

JOSE DAVID VERA JEREZ
ABOGADO

Bucaramanga Abril 10 de 2021

Señor
JUEZ JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
SANTANDER
E.S.D.

REF: Recurso de reposición al auto de fecha 6 de Abril de 2021 Radicado No 2019-158 demandado SERGIO FONCE GOMEZ.

JOSE DAVID VERA JEREZ, obro como apoderado Judicial de la parte demandada, señor SERGIO FONCE GOMEZ, dentro del proceso Declarativo Verbal Sumario, de restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, al cual dentro término legal de los tres (3) manifiesto a su Señoría, que interpongo recurso de reposición contra el auto de la referencia preceptuado en el artículo 318 y ss., del Código General del Proceso para el caso en concreto que nos ocupa.

Motivo de mi inconformidad en referencia al auto de la fecha en mención editado por su Despacho me permito hacer las siguientes:

1-. Se expone en el auto que la recurrente mediante argumentos.

- Que no se oiga al demandado por la supuesta no probada causal de pago de cánones de arrendamiento.
- Que se preconstituyo la prueba del contrato de arrendamiento
- Que no se tuvo en cuenta la prueba del contrato de arrendamiento
- Que el demandado acepta haber realizado unos pagos por concepto de pago de unos cánones de arrendamiento.
- Que se le está brindando al demandado de ser oído y prácticas de prueba que en debido proceso que no ha debido tenerse en cuenta,
- Declarar terminado el proceso

De otra parte como accionado no responde o no se pronuncia y le asiste razón a la accionante, según verificación de las actuaciones adelantadas ante la Inspección de Policía de San Rafael de Rionegro Sder,

Que por lo tanto se repondrá el auto de pruebas, de fecha 11 de Febrero de 2021, con el cual dejo sin efectos jurídicos el acto de pruebas, de acuerdo a los deberes que tiene el Señor Juez, en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P, para el saneamiento procesal.

Que según acta de audiencia celebrada dentro de la prueba extra proceso bajo el Rad. 2019-031, que según, el valor del canon, la forma de pago, vigencia del contrato y demás aspectos se declarara terminado el mismo.

Que el accionante podrá recurrir al proceso ejecutivo por la vía ejecutiva contra mi representado, y se ordena la entrega del bien en litigio de parte de la demandada, finalmente se condena en costas procesales a favor de la parte demandante.

En atención a lo anterior muy respetuosamente a su Señoría, manifiesto que a la fecha se desconoce que la demandante haya interpuesto requerimiento por escrito dirigido como es la citación para la notificación personal de una demanda policiva de la Inspectoría de Policía local del Corregimiento de San Rafael de Rionegro Santander, contra el demandado sobre el bien que tenían los señores ALVARO GOMEZ Y ESPOSA, ocupantes temporales del bien inmueble con ubicación en la CARRERA 6 N. 7-34/36 de la localidad. Que ordenara a los ocupantes del bien y la posterior entrega material de forma voluntaria a los herederos MARTINEZ BOHORQUEZ.

Según mi poderdante manifiesta que lo que hubo fue una continua presión con el argumento de demanda penal y personal de los accionantes sobre los señores ocupantes del bien inmueble para que lo entregaran a los herederos sin previa orden judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro como era lo correcto por estar en curso demanda de Restitución de Inmueble Arrendado que interpusieron en la fecha indicada y del cual es de conocimiento de su Despacho, por tal motivo la accionante logro el objetivo de recuperar el bien objeto de litigio en la fecha 30 de Julio de 2020 que indica el auto dictado por su Señoría.

La recurrente argumento todo lo contrario, y de hecho coaccionando a los ocupantes según mi mandante, mediante las vías de hecho y si no se notificó a las partes, y se actuó de forma unilateral sin previo citación de autoridad Judicial competente a los moradores del bien, con la acción anterior se violo el debido proceso por falta de notificación personal a la parte opositora legalmente, lo que conllevaría a la nulidad de las actuaciones procesales.

El auto recurrido ante su Despacho por la accionante en fecha 11 de Febrero de 2021, fue posterior a la confirmación del auto de fecha que en: "ESTADO No. 017 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DEL AUTO DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021. CUADERNO 1 AUTO CORRIGE Y MANTIENE LO DISPUESTO EN EL AUTO FECHADO 13 DE ENERO DE 2020 Y SE MANTIENE LA FECHA FIJADA PARA AUDIENCIA SEGÚN AUTO FECHADO 03 DE NOVIEMBRE DE 2020".

A este respecto y la Razón por la cual son decisiones autos y Sentencias Judicial Mediante auto Judicial, por lo tanto la recurrente debió someterse a la audiencia dictada por el Señor Juez de conocimiento y de las actuaciones y estados procesales, por haber terminado la etapa probatoria dentro del proceso de la referencia.

Que no se ha guardado silencio por parte de la demandada, si todo lo contrario se estaba pendiente para acudir a la diligencia de la audiencia del 11 de Febrero de 2021 como estaba previsto por el Despacho, a lo cual se corroborara con los escritos memoriales de fechas 20/03/2021, 22/03/2021, 29/08/2020, en donde se informa el procedimiento efectuado de hecho por los accionantes en la recuperación del bien inmueble por los herederos MARTINEZ BOHORQUEZ, y se solicita al Despacho fijar fecha y hora para la diligencia correspondiente, si fuere del caso de forma excepcional realizar dicha audiencia de forma presencial, y conformar el litisconsortes y otras partes, que preceptúa el artículo 61 del C.G.P.

Que hay derechos por reconocer por parte de la autoridad Judicial competente a favor del demandado, como es la posesión que ostenta la parte accionada, que se predicó en la contesta de la demanda, lo cual debe ser analizado y probado, en audiencia de juicio oral, por la razón de no haber y estar probado sin haber debatido y concluido por las partes en audiencia pública dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior se concluye que si la presente sentencia de auto, se confirma, se estaría vulnerando el debido proceso, contra mi prohijado, además de ello se le estaría persiguiendo sus bienes a futuro en otro proceso coactivo ejecutivo por parte de la accionante, a lo cual se predice en el auto que se interpone el recurso de reposición, razón de la necesidad de salir de un todo la actuación procesal

ejecutiva en donde sean oídas en audiencia todos los herederos en su totalidad y no por partes como lo pretenden la fracción de herederos accionantes sin tener en cuenta el resultado en sentencia en la actuación procesal.

Ante doto y fundamentalmente su Señoría, es necesario que se conforme el litisconsortes y otros, y no de forma fraccionada entre los herederos MARTINEZ BOHORQUEZ como se pretende en la demanda, para mayor claridad en la aplicación de Justicia que en este caso se reclama y se ruega de forma respetuosa ante su Despacho para bien de las partes en el litigio y de la misma Justicia.

Que mi mandante es y ha sido persona respetuosa que a observado buena conducta y comportamiento, en sus actuaciones comerciales y civiles y del ordenamiento Jurídico.

Por todo lo anterior, solicito con todo respeto posible a su señoría las siguientes:

- 1-. Solicito a su Señoría, se digne reponer, el auto de fecha 6 de Abril de 2021.
- 2-. Se digne dejar sin efectos Jurídicos el recurso interpuesto por la parte recurrente, por ser contradictorio a derecho y al debido proceso y a las actuaciones Judiciales.
- 3-. Ordene se conforme el litisconsorte y otros, a fin de tener claridad y certeza de la demandante y en la totalidad de los herederos MARTINEZ BOHORQUEZ.
- 4-. Que se revise la documentación o evidencias allegadas por la parte accionante y de la actuación de la Inspectoría de Policía y la presunta intromisión y actuación Policiva en contra de la actuación Judicial que se promueve en su Despacho.
- 5-. Oficiar a la Inspección de Policía de San Rafael de Rionegro Santander para que allegue al proceso copia del expediente Policivo para estudio y fines del proceso.
- 6-. No se declare terminado el proceso de restitución de inmueble arrendado, según acta de audiencia celebrada dentro de la prueba extra proceso bajo el Rad. 2019-031, por no haber claridad objetiva en la demanda y en los hechos y por no estar probados, como lo pretende la demandante, según los argumentos que predicen los accionantes.
- 7-. No condenar en costas procesales a favor de la demandante hasta no ser oídas las partes en audiencia de juicio oral.
- 8-. Solicito fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de juicio oral, que fue decretada inicialmente por el Despacho.

Con mi más sincero respeto posible por su señoría, agradezco la atención al presente.

NOTIFICACIONES.

A la Accionante en la dirección relacionando en la demanda inicial desconozco la dirección del canal electrónico de la apoderada de la parte demandante.

Al suscrito apoderado: En la carrara 24 No 35-95 IV Etapa Bloque 4-403 Altos de Cañaveral Floridablanca celular 3103247418 correo electrónico: j david1350-2@hotmail.com

Del señor Juez.

Cordialmente.

JOSE DAVID VERA JEREZ
C.C. No 5.734.601 de San Andrés Santander
T.P. No 297.802 del C.S.J.
Jdavid21350-2@hotmail.com
Celular 3103247418